



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún. Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIGNA ISABEL AVÍLEZ GARCÍA
DEMANDADO	SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL – SINTRACORP, en calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL AJ SALUD
RADICADO	2366031030012019-00213-00
ASUNTO	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena emplazar a dicha y se le designa curador ad-litem.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente muestra inconformismo con la decisión tomada en el auto referido porque el 15 de marzo de 2021 fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico, por parte del apoderado actor, luego procedió a remitir al despacho la contestación el día 05 de abril de la misma anualidad a las 3:45 p.m., dentro del término establecido por el decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, sin embargo el Juzgado no tuvo en cuenta esa contestación, por tanto en el referido auto de fecha 04 de agosto de 2021 se indicó que la entidad que representa no se había hecho parte en el proceso pese haber sido notificada y por tanto se procedió a nombrarle curador ad litem y ordenar su emplazamiento, por lo que solicita se de por contestada la demanda dentro del término conferido por la ley, se le reconozca personería para actuar y se abstenga el despacho de nombrar curador ad litem y de emplazar a su representada.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al referido recurso se le dio el trámite establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, el cual se mantuvo en la Secretaría por el término de ley, dándosele traslado a la parte interesada, quien no se pronunció al respecto dentro de la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los recursos son los medios establecidos por la ley para lograr que la parte que se estime vulnerada con la decisión del Juez pueda obtener su modificación o su abolición por el propio juez que la pronunció o por otro de grado superior, expresando en el mismo las razones que lo sustentan. La finalidad de la reposición es que el propio Juez que dictó el auto, lo revoque.

En el caso que nos convoca encuentra el juzgado que el problema jurídico se centra en determinar si la demandada SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda y si lo hizo dentro del término de ley, en caso positivo si el despacho erró al designarle curador ad litem y ordenar su emplazamiento.

Pues bien, sea lo primero señalar que la contestación de la demanda es el primer acto con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, pero ese acto debe cumplirse dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, en materia laboral ese término es de 10 días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada y de que se considere indicio grave contra el demandado.

El artículo de 74 del CPT y SS señala:

"Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Así mismo el parágrafo 2º del artículo 31 ibidem, reza de la siguiente manera:

"PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."

Por su parte, el artículo 77 de la misma normatividad, en el inciso primero dice:

"Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública."

En cuanto a la contabilización de los términos debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (Negritas fuera de texto)

En el caso de marras la Judicatura procedió a oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, quien tenía a su conocimiento el presente asunto en la fecha de los hechos materia del problema jurídico señalado, a fin de que certificara si el 05 de abril de 2021 se recibió a través del correo electrónico de ese despacho, escrito de contestación de demanda por parte del SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL. En efecto dicho operador judicial remitió el escrito de contestación y la constancia de haber recibido el mismo en la fecha señalada por el recurrente.

Así las cosas, si la parte demandada SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL, recibió el correo de notificación del auto admisorio de la demanda el 15 de marzo de 2021, se entiende surtida la notificación el día 17 de marzo de 2021 y el traslado de 10 días que señala la ley comenzó a contarse el día 18 de ese mes y año y vencía el día 08 de abril de 2021, toda vez que de los días 29 de marzo a 02 de abril de 2021 tuvo lugar la Semana Santa, por tanto no se cuentan como días hábiles, en ese orden de ideas si la parte recurrente envió la contestación de la demanda el 05 de abril de 2021 al Juzgado del conocimiento, quiere decir lo anterior que se hizo dentro del término del traslado.

Por lo expresado, es claro que el recurso de reposición tiene vocación de prosperar, de manera que se procederá a revocar parcialmente el numeral primero del auto recurrido de fecha 04 de agosto de 2021 en el sentido de excluir al SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN de la designación del curador ad litem allí realizada, entendiendo que esta sólo se mantendrá respecto a la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL – SINTRACORP, adicionalmente también se revocará parcialmente el numeral segundo del mismo auto en relación a la orden de emplazar al SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sí acudió al proceso para contestar la demanda dentro del término de ley.

Por otra parte, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN y a reconocerle personería para actuar a su apoderado HUGO DAVID FALCON PRASCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sahagún, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 04 de agosto de 2021, en el sentido de excluir al SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN de la designación del curador ad litem allí realizada, entendiéndose que esta sólo se mantendrá respecto a la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION SALUD INTEGRAL – SINTRACORP, por los motivos explicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 04 de agosto de 2021 en relación a la orden de emplazar al SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: RECONOCER facultades al abogado HUGO DAVID FALCON PRASCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.759.673 de Medellín y portador de la T.P. 287.521 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del SINDICATO DEL GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACOL EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctosahagun_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11hhLEgR-FKkqZwAwOrEoQBDgeQTfXdRb_n8GEXG8OYow?e=qxVUOk

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELIOBETH VERGARA GATTAS.
JUEZ**

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c200620cf354c7e54eefca718cce61cf76298b73334cb365f427cb3a53134d3**

Documento generado en 25/09/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>